



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
06 de octubre de 2020

DETEREL 287/2020.

A la : Comisión Permanente de Recursos Naturales y Medio Ambiente.

Cc : Lic. José Carrasco Estévez
Secretario General Legislativo.

De : Welnel D. Félix F.
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que declara la laguna de Mallen de la Provincia de San Pedro de Macorís, como parque ecológico de la ciudad de San Pedro de Macorís.

Ref. : Oficio No. 00003133, Exp. 00095-2020-SLO-SE.
De fecha 21 de septiembre de 2020.-

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: El proyecto tiene por objeto declarar la laguna de Mallen de la Provincia de San Pedro de Macorís, como parque ecológico de la ciudad de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: Este proyecto de ley fue presentado por el señor **Franklin Peña**, Senador de la República por la provincia San Pedro de Macorís.

Facultad Senatorial:

Asimismo en la potestad que le otorga el Reglamento Interno del Senado de la República en su artículo 165 que dice: **".Decisiones del Pleno.- Todo acuerdo adoptado por el Pleno del Senado tendrá la forma de ley o de resolución según la naturaleza del asunto en cuestión."**

Desmonte Legal

El proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

VISTA: La Ley 67 del 29 de octubre de 1974 que crea la Dirección Nacional de Parques.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

VISTA: La Ley 64-00 del 17 de agosto del año 2000 que promulga la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley 202-04, como Ley Sectorial de áreas protegidas.

VISTA: La resolución del Congreso Nacional No.25-96, del 2 de octubre del 1996, que aprueba el convenio sobre la diversidad biológica suscrita por el estado dominicano y la conferencia de las naciones unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo de la cumbre de la tierra en rio de janeiro, Brasil del 5 de junio de 1992.

VISTOS: Los Decretos del Poder Ejecutivo: No.32 de 27 de enero de 1978, que crea e integra el Consejo Nacional de Fauna Silvestre No.309-95 de 1995, que declara la Laguna de Mallen refugio de fauna silvestre.

Análisis Constitucional, legal y de Técnica Legislativa.

1.- Para mejor comprensión, observamos la iniciativa de ley en todas sus partes como a continuación se lee:

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

PROYECTO DE LEY QUE DECLARA LA LAGUNA MALLÉN DE LA PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS, COMO PARQUE ECOLÓGICO DE LA CIUDAD DE SAN PEDRO DE MACORIS

CONSIDERANDO: que la Laguna de Mallen es un ecosistema natural, que cumple un rol ecológico como hábitat de flores, faunas y vida silvestre.

CONSIDERANDO: que la Laguna de Mallen y sus humedales es un nicho para diversas aves migratoria que se alimentan, anidan y viven en él.

CONSIDERANDO: Que el ecosistema de la Laguna de Mallen está siendo amenazado por los asentamientos humanos de los barrios de sus alrededores, pudiendo desaparecer y con ello su biodiversidad.

CONSIDERANDO: Que la Laguna de Mallen hace la función de control de inundaciones, protegiendo sus manglares contra tormentas y huracanes, además de ser un pulmón de la ciudad.

CONSIDERANDO: Que la Laguna de Mallen por ser un hábitat de diversidad de recursos bióticos, es un área que puede dedicarse a la investigación científica, educativa y de esparcimiento espiritual y recreativo.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

VISTA: La Ley 67 del 29 de octubre de 1974 que crea la Dirección Nacional de Parques.

VISTA: La Ley 64-00 del 17 de agosto del año 2000 que promulga la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley 202-04, como Ley Sectorial de áreas protegidas.

VISTA: La resolución del Congreso Nacional No.25-96, del 2 de octubre del 1996, que aprueba el convenio sobre la diversidad biológica suscrita por el estado dominicano y la conferencia de las naciones unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo de la cumbre de la tierra en rio de janeiro, Brasil del 5 de junio de 1992.

VISTOS: Los Decretos del Poder Ejecutivo: No.32 de 27 de enero de 1978, que crea e integra el Consejo Nacional de Fauna Silvestre No.309-95 de 1995, que declara la Laguna de Mallen refugio de fauna silvestre.

HA DAO LA SIGUIENTE LEY:

ART.1-: LA PRESENTE Ley tiene por objeto establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del ecosistema de la Laguna de Mallen y sus humedades.

ART.-2: Se declara de interés de la ciudad de San Pedro de Macorís, la conservación y restauración del ecosistema de la Laguna de Mallen.

ART.-3: Los asentamientos humanos ubicados en las proximidades de la Laguna de Mallen deberán estar enmarcados en marco de las disposiciones de la Ley 64-00 de Medio Ambientes y Recursos Naturales.

ART.-4: El Estado a través de la Secretaria de Estado de Medio Ambiente, hará los estudios del impacto ambiental en el área de la Laguna.

ART.-5: El Estado dispondrá la incorporación de los costos ambientales para la preservación y restauración de la Laguna.

ART.-6: Son Objetivos Básicos de la presente Ley:

- a) Prever, regular y controlar todas las causas básicas de deterioro de la Laguna.
- b) Que el ayuntamiento municipal de San Pedro de Macorís, dentro de su reordenamiento territorial, disponga regular los asentamientos humanos, que violan la Ley 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

- c) Que la Secretaria de Estado de Medio Ambiente, adjunto a organizaciones ambientales ONG, integren a las comunidades periféricas a un programa de educación ambiental, para que los habitantes tomen conciencia de vivir en armonía con la naturaleza.

ART.-7: Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) Áreas Protegidas: una porción de terreno, laguna o humedades, dedicada a la protección y mantenimiento de elementos significativos de la biodiversidad.
- b) Asentamientos humanos: lugar donde un grupo de personas preside o realiza sus actividades.
- c) Biodiversidad: conjunto de todas y cada una de las especies y seres vivos.
- d) Conservación: es la aplicación de las medidas necesarias para preservar, mejorar, mantener, rehabilitar y restaurar las poblaciones de los ecosistemas.
- e) Control Ambiental: es vigilar, inspeccionar, monitorear y aplicar medidas para la protección ambiental.
- f) Daño Ambiental: toda pérdida, disminución, deterioro, o perjuicio que se ocasione al medio ambiente o uno de sus componentes.
- g) Educación Ambiental: proceso permanente mediante el cual, los individuos y las comunidades adquieren conciencia de su medio ambiente.
- h) Vida Silvestre: conjunto de especie de flora y fauna que existen en estado natural y no son domesticado ni cohabitados.
- i) Impacto Ambiental: análisis de una propuesta de acción y sus efectos que tienen en el medio ambiente, positivos y negativos.
- j) Preservación: conjunto de disposiciones y medios implementadas para prevenir el deterioro y la amenaza del medio ambiente y los ecosistemas alterados.
- k) Fauna: conjunto de animales silvestre endémicos o nativos, introducidos o migratorios que no han sido domesticados.
- l) Parques Nacionales: lugar donde se protege la integridad ecológica de uno o mas ecosistemas, con cobertura boscosa o sin ella, donde se evita la explotación y ocupaciones intensivas que alteran el ecosistema.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

ART.-8: Este humedal se encuentra al este del centro de la ciudad de San Pedro de Macorís, específicamente en las coordenadas geográficas 69° 16´ 00” longitud sur y 18° 27´ 00” latitud norte, tiene una longitud de este a oeste de 3.5 Km., en cambio de norte a sur su extensión varía entre 600 y 200 Mts.

ART.-9: Este ecosistema de acuerdo a la concentración de sales disueltas en sus aguas es de 3 ppm/e, que corresponde un cuerpo de agua dulce, ósea, una profundidad entre 25 y 75 Cm.

ART.-10: Este ecosistema es el resultado de una depresión en la que fluyen en su escorrentía todos los drenajes aledaños, incluso los subterráneos.

ART.-11: Posee una salida al mar a través de un canal natural, con una extensión de un Km., el cual tiene su final en playa el muerto del mar caribe.

ART.-12: Esta Ley bajo ninguna condición, su aplicación y/o interpretación puede contrariar lo establecido en la Ley 64-00 denominada Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ART.-13: Esta Ley deroga el decreto 309-95 que declara refugio de fauna silvestre por estar contenida en esta Ley con más propiedad.

ART.-14: Por medio de esta Ley se instruye a el Ministerio de >Medio Ambiente y Recursos Naturales para resolver en la toma de disposiciones ambientales en dicho ecosistema.

Art.-15: Se recomienda a la sala capitular del municipio de San Pedro de Macorís aplicar las disposiciones que le facultan la Ley 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales para resolver en la toma de disposiciones ambientales en dicho ecosistema.

ART.-16: Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establezca una estructura funcional operativa (patronato), que incluya las autoridades municipales, universidades, la comunidad y personas e instituciones con criterios ambientalistas de la sociedad civil.

2.- Como podemos observar la iniciativa trata de declarar parque ecológico a la laguna de Mallen, y en sus artículos 1 y 2 tiene por objeto establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del ecosistema de la Laguna de Mallen y sus humedales y declarar de interés la conservación y restauración de su ecosistema, en ese sentido es preciso señalar que en la ley No. 202-04, del 30 de julio de 2004, Sectorial de áreas protegidas, se contempla este tipo de laguna en la categoría de reserva natural.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

2.1.- Al respecto, se hace necesario observar la ley No. 202-04, del 30 de julio de 2004, Sectorial de áreas protegidas, a los fines de determinar las categorías de áreas protegidas suscritas en su contenido. El artículo 13 dispone: "**ARTÍCULO 13.-** Las unidades del Sistema Nacional de áreas Protegidas se corresponderán con las siguientes categorías de manejo consistentes con las normas universalmente aceptadas de la Unión Mundial para la Naturaleza: **Categoría I. Áreas de Protección Estricta.** Reserva Científica. Santuario de Mamíferos Marinos; **Categoría II. Parques Nacionales.** Parque Nacional y Parque Nacional Submarino; **Categoría III. Monumentos Naturales.** Monumento Natural Y Monumento Cultural; **Categoría IV. Áreas de Manejo de Hábitat/Especies.** Refugio de Vida Silvestre; **Categoría V. Reservas Naturales.** Reservas Forestales, Bosque Modelo Y Reserva Privada; **Categoría VI. Paisajes Protegidos.** Vías Panorámicas, Corredor Ecológico Áreas Nacionales de Recreo".

2.2.- Como se observar, en el artículo 13 señalado no se encuentra listada, dentro de las categorías, la condición de parque ecológico, por tanto, dicha denominación no es cónsono con la indicada ley 202-04 ni encuentra sustento normativo para que se tomen las medidas de lugar para su preservación.

3.- El Decreto No. 309-95, del 21 de diciembre de 1995, que adopta como guía para la organización del sistema nacional de áreas protegidas, las categorías genéricas acordadas por la unión mundial para la naturaleza (UICN); delimita la reserva científica "laguna redonda y limón; crea los monumentos naturales "albufera de maimón", "laguna Cabarete y goleta", "puerto viejo" e "isla catalina; los refugios de fauna silvestre "la gran laguna", "bahía la Jina", "laguna Bávaro" y "laguna mallen"; y las vías panorámicas: "rio Chavón" y "rio soco", dispuso a la laguna Mallén como refugio de fauna silvestre. A partir de lo establecido en el decreto, la laguna Mallén es un área protegida, con la condición señalada de refugio de fauna silvestre, en la cual recae toda la protección del Estado acorde con la ley.

3.1 El refugio de fauna silvestre, si bien no se identifica como tal en la ley, si estableció la nomenclatura similar Refugio de Vida Silvestre, categoría dirigida a preservar a animales y especies, tal como estableció el indicado decreto 309-95, la cual es definida por la Ley 202-04 como: "**Refugio de vida silvestre:** Área terrestre, fluvial o marítima que sirve de hábitat y/o protección a especies animales o vegetales que por su importancia, rareza, singularidad y/o posibilidades de extinción deben ser protegidas para preservar el equilibrio biótico ante las intervenciones humanas."

2.3.- Sobre los mecanismos de protección a las áreas protegidas establecida por las leyes, la ley No. 202-04, estableció:

ARTICULO 4.- Son objetivos de la presente ley: 1) Integrar la conservación, el uso sostenible y el manejo de las áreas protegidas en el desarrollo de políticas socioculturales, económicas y ambientales, y el pleno disfrute de los bienes y servicios que brinden a la sociedad;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

- 2) Promover la participación activa de todos los sectores sociales en la conservación y el uso ecológicamente sostenible de las áreas protegidas;
- 3) Promover la educación y la conciencia pública sobre la conservación, la utilización y la preservación de sitios y ecosistemas, y de las áreas silvestres bajo régimen legal de protección;
- 4) Regular el acceso a las áreas protegidas, sus bienes y servicios, así como posibilitar con ello la distribución equitativa de los beneficios sociales, ambientales y económicos para todos los sectores de la sociedad;
- 5) Mejorar y modernizar la administración para una gestión efectiva y eficaz de las áreas protegidas;
- 6) Reconocer y compensar el esfuerzo, las prácticas y las innovaciones de las comunidades locales para la conservación y el uso ecológicamente sostenible de las áreas protegidas;
- 7) Garantizar a todos los ciudadanos la seguridad ambiental de las áreas protegidas para asegurar su sostenibilidad social, económica y cultural;
- 8) Promover la participación de la sociedad civil en la administración de servicios en las áreas protegidas y garantizar el acceso a los beneficios que brindan a la sociedad, haciéndolo de manera tal que este acceso sea asegurado para la presente y las futuras generaciones;
- 9) Fomentar la cooperación internacional y regional para alcanzar la conservación, el uso ecológicamente sostenible y la distribución de beneficios derivados de la creación y manejo de áreas protegidas, de la biodiversidad, especialmente en áreas fronterizas o de recursos compartidos;
- 10) Promover la adopción de incentivos y formas especiales de generación de ingresos a través de la retribución de servicios ambientales para la conservación y el uso sostenible de las áreas protegidas;
- 11) Establecer un sistema de conservación de las áreas protegidas, que logre la coordinación entre el sector privado, los ciudadanos y el Estado, para garantizar la aplicación de la presente ley.

2.3.1.- Asimismo, en su artículo 7 expresa: **ARTICULO 7.-** Los objetivos de conservación del Sistema Nacional de áreas Protegidas son:

- 1) Conservar en estado natural muestras representativas de ecosistemas, comunidades bióticas, unidades biogeográficas y regiones fisiográficas del país;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

- 2) Conservar la diversidad biológica y los recursos genéticos;
- 3) Proteger las cuencas hidrográficas y los recursos hídricos;
- 4) Mantener procesos ecológicos e incrementar los servicios ambientales;
- 5) Proteger especies silvestres endémicas y en peligro de extinción;
- 6) Proteger recursos paisajísticos y formaciones geológicas o paleontológicas sobresalientes;
- 7) Proteger los sistemas subterráneos, incluyendo sus acuíferos, ecosistemas y las muestras culturales aborígenes;
- 8) Conservar los yacimientos arqueológicos, monumentos coloniales y relictos arquitectónicos;
- 9) Proporcionar oportunidades para la investigación científica y el monitoreo ambiental;
- 10) Promover el mantenimiento de atributos culturales específicos y de los conocimientos tradicionales de las poblaciones locales;
- 10) Contribuir a la educación ambiental de la población;
- 11) Brindar oportunidades para la recreación y el turismo, y servir de base natural a una industria turística nacional basada en los principios del desarrollo sostenible;
- 12) Proporcionar servicios ambientales a las generaciones presentes y futuras;
- 13) Brindar oportunidades ecológicamente y ambientalmente adecuadas para generar ingresos que sirvan para asegurar el mantenimiento del Sistema Nacional de áreas Protegidas y para mejorar las condiciones económicas y sociales de las comunidades vecinas.

2.3.2.- Por igual el artículo 33 de la ley No. 64-00, del 18 de agosto del año 2000, que crea la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dispone:
CAPITULO III DEL SISTEMA NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS, Artículo 33.- Se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que comprende todas las áreas de ese carácter, existentes y que se creen en el futuro, públicas o privadas. Se transfieren las responsabilidades de la Dirección Nacional de Parques a la Secretaria de Estado de



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Medio Ambiente y Recursos Naturales. Para el establecimiento de las áreas protegidas se deben tomar en cuenta los siguientes mandatos: 1) Preservar los ecosistemas naturales representativos de las diversas regiones biogeográficas y ecológicas del país; 2) Proteger cuencas hidrográficas, ciclos hidrológicos, zonas acuíferas, muestras de comunidades bióticas, recursos genéticos particulares y la diversidad genética de los ecosistemas naturales y de sus elementos; 3) Favorecer el desarrollo de ecotécnicas y mejorar el aprovechamiento racional y sustentable de los ecosistemas naturales y de sus elementos; 4) Proteger escenarios y paisajes naturales; 5) Promover las actividades recreativas y de turismo en convivencia con la naturaleza; 6) Favorecer la educación ambiental, la investigación científica y el estudio de los ecosistemas; 7) Proteger los entornos naturales de los monumentos históricos, los vestigios arqueológicos, y artísticos.

3.- A partir de los análisis realizados, esta dirección entiende que la laguna Mallén no solo es un área protegida, dispuesta por el Decreto 309-95, sino que su condición de área protegida bajo la categoría de refugio de fauna silvestre, le otorga toda la protección posible establecida en la propia ley 202-04 y la 64-00, por lo que la propuesta legislativa no crea marco jurídico con mayores condiciones.

Después de lo analizado, concluimos en que no solo la condición que la iniciativa le pretende otorgar a la laguna Mallén no encuentra sustento en las leyes sobre la materia, sino que exista la categoría de parque ecológico, sino que bajo su condición actual de refugio de fauna silvestre le son atribuidas todas las condiciones para su protección como área protegida.

Atentamente,

Wenel D. Feliz F.
Director

WF/ju